



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00356-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: FANNY ISABEL FLOREZ ZAMBRANO (Representante de la menor) MARÍA DE LOS ANGELES GONZALEZ FLOREZ
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida por correo electrónico radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00356-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al **Dr. GELMAN RODRIGUEZ en su condición de Representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 25 de octubre de 2023, modificado y complementado por el Honorable Tribunal superior, Sala Laboral, mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2023, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00356-00**, seguido por la señora **FANNY ISABEL FLOREZ ZAMBRANO (Representante de la menor) MARÍA DE LOS ANGELES GONZALEZ FLOREZ contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la **Dra. SCARLETT JOHANA VARELA RODRIGUEZ en su condición de REPRESENTAN LEGAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL COMO GENTE JURIDICA de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al **Dr. GELMAN RODRIGUEZ en su condición de Representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la **Dra. SCARLETT JOHANA VARELA RODRIGUEZ en su condición de REPRESENTAN LEGAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL COMO GENTE JURIDICA de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la **Dra. SCARLETT JOHANA VARELA RODRIGUEZ en su condición de REPRESENTAN LEGAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL COMO GENTE JURIDICA de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional **Dr. OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONEZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00428-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: AURA HAYDEE CONTRERAS VERA
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida por correo electrónico radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00428-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir a **la Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO en su condición de Presidente de la FIDUPREVISORA S.A.**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 18 de diciembre de 2023, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00428-00**, seguido por la señora **AURA HAYDEE CONTRERAS VERA contra LA FIDUPREVISORA S.A.**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, al **Dr. ANDRES PABON SANABRIA en su condición de Gerente de Operaciones de la FIDUPREVISORA S.A.**, encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase a la Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES en su condición de presidente FIDUPREVISORA S.A.** como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra del Dr. **ANDRES PABON SANBRIA en su condición de Gerente de Operaciones de la FIDUPREVISORA S.A.** quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase al Dr. **ANDRES PABON SANBRIA en su condición de Gerente de Operaciones de la FIDUPREVISORA S.A.**, para que en el termino de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONEZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	04 de diciembre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	540013105003-2010-00097
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO VILLAMIZAR Y OTROS
APODERADO DEL DEMANDANTE	FRANKLIN MENDOZA FLOREZ
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.
APODERADO DEL DEMANDADO	SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2010-00097 AUDIENCIA ESPECIAL PARA RESOLVER EXCEPCIONES-20231204_100827-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de las apoderadas judiciales de las partes.	
AUTO DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES	
<p>Conforme el inciso 2° del artículo 442 del CGP “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”</p> <p>Aplicando la norma anterior, se procederá a resolver sobre las excepciones formuladas por la empresa CENS S.A., de la siguiente forma:</p> <p>PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:</p> <p>La empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, propone la excepción de pago, planteado dos argumentos principales:</p> <ul style="list-style-type: none">Respecto a los demandantes LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR, FRANCISCO JOSÉ PÉREZ AREVALO, LUIS LAFREDO RUIZ GALLEGU, JORGE ENRIQUE JAIMES CONTRERAS, LIBARDO VERGEL SÁNCHEZ, RENSO VELANDIA HERRERA y WILLIAM ROMERO ACERO, efectivamente se le cancelaron salarios y prestaciones sociales en los años 2008 y 2009, sin efectuar descuento alguno; razón por la cual concluye que no hay lugar a realizar un doble pago por un mismo concepto. <p>En lo que se refiere a este punto, debe advertirse que conforme los lineamientos del numeral 2° del artículo 442 del CGP, el pago constituye una excepción cuando el mismo se haya dado con posterioridad a la sentencia base de ejecución y con antelación al mandamiento de pago.</p>	

Así las cosas, cuando se propone la excepción de pago frente al cumplimiento de una sentencia judicial, tiene por objeto enervar la demanda ejecutiva, ya que previo al inicio del proceso y después de que la sentencia quedara ejecutoriada, el demandado le dio cumplimiento a la misma.

En ese sentido, no es admisible que la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, alegue la configuración de pago respecto a los demandantes LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR, FRANCISCO JOSÉ PÉREZ AREVALO, LUIS LAFREDO RUIZ GALLEGO, JORGE ENRIQUE JAIMES CONTRERAS, LIBARDO VERGEL SÁNCHEZ, RENSO VELANDIA HERRERA y WILLIAM ROMERO ACERO, con fundamento en que los años 2008 y 2009, se le cancelaron salarios y prestaciones sociales sin efectuar descuento alguno; debido a que no se cumple con uno de los requisitos que exige la norma citada para la formulación de ésta excepción, y es que se trate de hechos posteriores a la sentencia ejecutada.

Y en este caso, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, mediante sentencia del 27 de abril de 2021, condenó a la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. a reconocer y pagar a los demandantes “... las sumas de dinero que les descontó por concepto de salarios y prestaciones legales y convencionales devengados desde la fecha en la que le fue reconocida su pensión de jubilación y hasta el 31 de agosto de 2009, pero deduciendo lo que por retroactivo pensional se canceló por el mismo lapso.”; es decir que, dentro del proceso ejecutivo no es posible entrar a discutir si se hizo efectivo el pago de los salarios y prestaciones sociales en los años 2008 y 2009 o si se dieron o no los descuentos sobre tales conceptos; debido a que existe una sentencia ejecutoriada y que hizo tránsito a cosa juzgada que ya lo definió, y tal decisión, es inmutable.

Igualmente, si bien en el interrogatorio de parte realizado el día de hoy, los actores aceptaron que recibieron sendos pagos por concepto de salarios y prestaciones sociales por parte de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, en su mayoría refirieron que al momento de reconocerle la pensión de jubilación se le efectuaron descuentos sobre los mismos, como una condición para acceder al pago de ésta prestación; pero ninguno de ellos, confesó en los términos del artículo 191 del CGP, que con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución hubiere recibido por parte del empleador demandado el retorno de dichas sumas de dinero, para que se configurara la excepción de pago.

Así las cosas, debido a que la excepción de pago propuesta por la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., frente a los trabajadores LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR, FRANCISCO JOSÉ PÉREZ AREVALO, LUIS LAFREDO RUIZ GALLEGO, JORGE ENRIQUE JAIMES CONTRERAS, LIBARDO VERGEL SÁNCHEZ, RENSO VELANDIA HERRERA y WILLIAM ROMERO ACERO, se sustenta en un pago realizado entre los años 2008 y 2009, se declarará no probada la misma, en razón a que no se trata de hechos posteriores a la sentencia del 27 de abril de 2021, conforme lo exige el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

- En relación con los demandantes **MIGUEL ARARAT NEGRÓN, MIGUEL ÁNGEL SÚAREZ SÁNCHEZ, MANUEL MERCHÁN DUQUE, SAID ANTONIO URQUIJO RINCÓN, JAIRO TORRES CONTRERAS, EUSEBIO CASTRO VELÁSQUEZ, JAIME ALFONSO LEAL TRIGOS, FRANCISCO JOSÉ NEIRA JAUREGUI, ÁLVARO ENRIQUE DURÁN PEÑA y RODRIGO MARTÍNEZ DUARTE**, una vez verificado que efectivamente se realizaron algunos descuentos sobre el pago de sus respectivas liquidaciones de prestaciones sociales, los cuales la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, consideró indebidos, estos fueron depositados a órdenes del Despacho para su pago al accionante, y el Despacho ordenó su entrega mediante auto del 24 de octubre de 2019.

En cuanto este punto, no puede desconocer esta Judicatura que con el auto del 24 de octubre de 2019 (fol. 748 a 750), el Despacho ordenó la entrega de las sumas de dinero que la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., consignó a favor de cada uno los demandantes

para darle cumplimiento a la sentencia, conforme se señaló en el memorial obrante a **folios 667 a 670**, conforme a lo siguiente:

N°	DEMANDANTE	VALOR PAGADO CENS S.A. CUMPLIMIENTO SENTENCIA
1	JOSÉ MIGUEL ARARAT NEGRON	\$16.877.159
2	MIGUEL ÁNGEL SÚAREZ SANCHEZ	\$792.011
3	MANUEL MERCHÁN DUQUE	\$1.229.425
4	SAID ANTONIO URQUIJO RINCÓN	\$2.036.953
5	JAIRO TORRES CONTRERAS	\$2.206.953
6	EUSEBIO CASTRO VELASQUEZ	\$339.200
7	JAIME ALONSO LEAL TRIGOS	\$2.627.684
8	FRANCISCO JOSE NEIRA JAUREGUI	\$4.343.454
9	ALVARO ENRIQUE DURAN PEÑA	\$3.978.082
10	RODRIGO MARTINEZ DUARTE	\$233.690

Por esa razón, en el momento en que se decidió el mandamiento de pago, este Despacho procedió a realizar los cálculos aritméticos con el fin de determinar si con dichos pagos la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., le dio cumplimiento a la sentencia, concluyendo que, los dineros consignados por la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., para darle cumplimiento a la sentencia, no cubrieron la totalidad de los descuentos realizados por ésta sobre salarios y prestaciones sociales a los demandantes en el momento en que se les reconoció la pensión de jubilación en las decisiones empresariales.

COMPENSACIÓN

La excepción de compensación la fundamenta la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER**, en dos argumentos, que replican argumentos similares a los formulados en la excepción de pago:

El primero de ellos, es que en relación a los demandantes LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR, FRANCISCO JOSÉ PÉREZ AREVALO, LUIS LAFREDO RUIZ GALLEGU, JORGE ENRIQUE JAIMES CONTRERAS, LIBARDO VERGEL SÁNCHEZ, RENSO VELANDIA HERRERA y WILLIAM ROMERO ACERO, materialmente no se les hizo descuento alguno de salarios y prestaciones sociales en los años 2008 y 2009, luego al verificar que tales descuentos no existieron, se entiende que con el pago efectivo de los salarios y las prestaciones sociales, quedó compensado cualquier retroactivo pensional que pudiera ser concomitante.

En relación con este argumento, ya quedó clarificado que cuando se trate de ejecución de providencias judiciales, los hechos que configuren excepciones contra la misma, deben basarse en hechos posteriores a la sentencia, que en este caso se dictó el 27 de abril de 2021; sin embargo la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., insiste en referirse a hechos anteriores a la misma, que se dieron para los años 2008 y 2009, fecha en la cual estaba vigente la relación laboral con los demandantes; y pretende controvertir en el proceso ejecutivo, la existencia de un descuento de salarios y prestaciones sociales que ya se dio por demostrado en el trámite de un proceso ordinario y desconocer la orden impartida en una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

Además, la única deducción que se ordenó en la providencia mencionada, es lo que le hubiere reconocido la empresa CENS S.A. por concepto de retroactivo pensional; sin embargo, para esas datas no se ha acreditado el pago de mesadas pensionales; por lo que no hay lugar a ordenar la compensación.

Por otro lado, en cuanto al segundo argumento que se plantea que se refiere a que a los demandantes **MIGUEL ARARAT NEGRÓN, MIGUEL ÁNGEL SÚAREZ SÁNCHEZ, MANUEL MERCHÁN DUQUE, SAID ANTONIO URQUIJO RINCÓN, JAIRO TORRES CONTRERAS, EUSEBIO CASTRO VELÁSQUEZ, JAIME ALFONSO LEAL TRIGOS, FRANCISCO JOSÉ NEIRA JAUREGUI, ÁLVARO ENRIQUE DURÁN PEÑA y RODRIGO MARTÍNEZ DUARTE**, se produce la compensación, como consecuencia de las sumas de dinero consignadas por CENS S.A. E.S.P., y entregadas mediante auto del 24 de octubre de 2019; se constata por parte de este Despacho, que en el momento de librar mandamiento de pago, se dedujeron los pagos realizados por la entidad demandada, por lo que ya no hay lugar a que sean descontados en una segunda oportunidad. En consecuencia se declarará no probada la excepción de compensación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO propuesta por la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** en razón que no se trata de hechos posteriores a la sentencia de segunda instancia que ordenó la devolución de los descuentos realizados a los demandantes como lo exige el artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN, en razón que este Despacho al momento de librar mandamiento de pago 01 de diciembre de 2021 tuvo en cuenta los pagos realizados por CENS y que se ordenaron mediante auto fecha 24 octubre de 2019.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2021 en virtud de lo establecido en el numeral cuarto del artículo 443 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la empresa demandada **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, en aplicación al artículo 364 del C.G.P.-.

Esta decisión queda notificada en estrados a las partes.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado Judicial de la parte demandada interpuso y sustentó en legal forma recurso de apelación contra la anterior decisión por lo que se concede el mismo ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de diciembre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00187-00
DEMANDANTE:	GLORIA ELENA SANCHEZ CRISTANCHO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA
DEMANDADO:	LEONARDO URIBE GOMEZ
APODERADO	FRANKLIN MENDOZA AFLOREZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
Audiencia de trámite (Pruebas y alegatos): 2019-00187 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20231207 090410-Grabación de la reunión.mp4	
Audiencia de juzgamiento: 2019-00187 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20231207 135616-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del demandado y los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
Se practicó el testimonio de GERMAN ARIZA GOMEZ. Se declaró cerrado el debate probatorio.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
SENTENCIA	
<p>Para resolver el problema jurídico planteado, debe advertirse que en virtud de lo establecido en el artículo 167 del CGP, la parte demandante tenía la obligación de demostrar la prestación personal del servicio a favor del demandado LEONARDO URIBE GÓMEZ, y los extremos temporales de la relación laboral que alega existió con el demandado.</p> <p>Al respecto advertimos que, en el hecho 19 de la demanda se indicó que durante la vigencia de la relación laboral y hasta el 19 de marzo de 2019, la demandante recibía órdenes del señor HÉCTOR FRANCISCO ARIZA URIBE, pero luego del fallecimiento de éste, recibió órdenes de los hijos del causante, Juan, German y Daniel Ariza.</p> <p>Esta afirmación constituye una confesión por apoderado judicial en los términos del artículo 193 del CGP, por lo que con la misma se encuentra acreditado que la prestación del servicio de la demandante siempre se dio a favor del señor HÉCTOR FRANCISCO ARIZA URIBE y que nunca ejerció alguna actividad personal a favor del demandado LEONARDO URIBE GÓMEZ, pues cuando indica que el primero falleció, señala que recibió órdenes por parte de sus hijos Jan, German y Daniel Ariza.</p> <p>Dicha confesión cumple con los requisitos del artículo 191 del CGP, debido a que la misma desfavorece a la demandante, en cuanto a que el elemento esencial del contrato de trabajo, esto es, la prestación del servicio se dio a favor de una persona diferente al demandado; el hecho demostrado no requiere prueba solemne y fue espontánea, libre y voluntaria.</p>	

Ahora bien, dicha confesión tampoco contradice lo indicado por el demandado en la contestación de la demanda, debido a que en la misma es reiterativo al señalar que era el señor HÉCTOR FRANCISCO ARIZA URIBE, quien se beneficiaba de los servicios prestados por la demandante y quien remuneraba los mismos.

En ese orden, encontramos que la testigo GLORÍA INÉS GONZALEZ, señaló que conoció a la demandante cuando trabajaba para el señor HÉCTOR, que tenía un negocio de forros, que era él, el patrón de la señora Gloria. Y cuando se le preguntó si conocía al señor LEONARDO URIBE GÓMEZ, esta manifestó que no. A la testigo se le interrogó por el tipo de vínculo que tenía la actora con el señor Héctor, está relató que era su patrono, que la conoció en San Antonio y con el tiempo se la volvió a encontrar en Lleras, porque ellos se vinieron para Cúcuta y montaron su negocio atrás.

A su vez, el testigo JHON JAIRO CÉSPEDES SÁNCHEZ, indicó que la actora laboraba en el local Autoplátinos, cuyo propietario era el señor HECTOR ARIZA URIBE, quien falleció el 19 de marzo de 2019; y que no sabía que vínculo tenía la actora con el señor LEONARDO.

Lo declarado por los testigos de cargo, tampoco contradicen lo que manifestó el señor GERMÁN ARIZA al rendir su testimonio el día de hoy, quien fue enfático al señalar que la señora GLORIA ELENA SÁNCHEZ CRISTANCHO prestó sus servicios personales a favor del señor HECTOR ARIZA URIBE, desde que este se encontraba en Venezuela y cuando posteriormente se trasladaron a Colombia.

Así las cosas, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual será declarada de manera oficiosa como probada por parte de este Despacho, atendiendo a que el demandado Leonardo Uribe Gómez no tenía la condición de empleador de la demandante, en la medida en que, ésta nunca prestó un servicio personal a su favor, ni el mismo ejerció una subordinación sobre la actora, sino que tal relación laboral se dio con el señor Héctor Ariza Uribe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de manera oficiosa la excepción de falta de legitimación en la causa, por pasiva y en consecuencia, absolver al señor Leonardo Uribe Gómez de las pretensiones incoadas en su contra por la señora Gloria Elena Sánchez Cristancho.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: CONSULTAR esta providencia con el superior en caso de no ser apelada, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La parte demandante no apeló la sentencia.

Se ordenó REMITIR el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	06 de diciembre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	540013105003-2019-00152-00
DEMANDANTE:	MARY LUCY ARIZA TORRES
APODERADO DEL DEMANDANTE	Angie Carolina Orozco Patiño
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO	María Ximena Medina Ramírez
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO	Armando Junior Pérez Lemus
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2019-00152 AUDIENCIA ESPECIAL EXCEPCIONES-20231206_091332-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de las apoderadas judiciales de las partes.	
AUTO DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES	
AUTO DEFINE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR PARTE DE PORVENIR S.A. Y ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITOS	
<p>La demandada PORVENIR S.A., en el curso del proceso ejecutivo acreditó que los recursos de la cuenta individual de la demandante fueron trasladados a COLPENSIONES el 09 de diciembre de 2022, y además consignó a órdenes de este Despacho las costas que son objeto de ejecución, por lo que se declaró cumplida la sentencia por parte de ésta entidad. En consecuencia, se ordenó la entrega de dichos dineros a la parte ejecutante.</p>	
AUTO DECIDE EXCEPCIONES – COLPENSIONES	
<p>El Despacho procedió a decidir las excepciones propuestas por la empresa COLPENSIONES contra el mandamiento de pago librado el 09 de junio de 2023, conforme lo siguiente:</p>	
<ol style="list-style-type: none">1. Conforme el numeral 2º del artículo 442 del CGP “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”2. Aplicando la norma anterior, se rechazarán por improcedente las excepciones de inexistencia del título ejecutivo, falta de exigibilidad de la obligación de hacer por encontrarse supeditada a una condición e inembargabilidad de recursos, buena fe, inembargabilidad de recursos.	

3. En relación con la excepción de prescripción se declarará no probada la misma, en razón a que la demanda se formuló dentro del término que señala el artículo 151 del CPTSS.
4. Respecto a la compensación, no opera dicha figura en razón a que la demandante no tiene la condición de deudora de la demandada COLPENSIONES, no acreditándose la condición del artículo 1714 del C.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de inexistencia del título ejecutivo, falta de exigibilidad de la obligación de hacer por en encontrarse supeditada a una condición e inembargabilidad de recursos, buena fe, inembargabilidad de recursos, por no ajustarse a lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de **COMPENSACIÓN** y **PRESCRIPCIÓN**, por las razones ya explicadas.

TERCERO: DECLARAR que en el curso del proceso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, le dio cumplimiento a la sentencia, por lo que se **ORDENA la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.**

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA a la parte demandante del dinero consignado por proceso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por concepto de costas, por la suma de \$2.217.052.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el proceso; y por último, **REQUERIR** a la parte ejecutante con el fin de que aporte el certificado bancario para la realización del pago por consignación.

Esta decisión queda notificada en estrados a las partes.

RECURSOS

Las partes no interpusieron recurso alguno, por lo que se declara ejecutoriada la providencia.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO